

SECRETARÍA. MARZO 5 DE 2024. En la fecha se recibe la presente solicitud de amparo de pobreza de la señora María Dora Amaya Palacios; pasa a Despacho de la señora Juez.



LUIS EDUARDO BARCO MORALES.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**

El Cairo, Valle del Cauca, marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 065

Solicitud previa de amparo de pobreza para proceso ejecutivo singular.

Rad. 76 246 40 89 001-2024- 00001- 00. P.A

INFORME SECRETARIAL

Se recibió escrito suscrito por la señora **María Dora Amaya Palacios**, reclamando que se conceda amparo de pobreza, para a futuro tramitar proceso de ejecución singular en contra de **Alexánder Muñoz Buitrago**, quien se comprometiera a cancelarle la suma de \$1'450.000, representados en un acta de conciliación.

Asevera que se encuentra en precaria situación económica, por lo que solicita ser beneficiada con la mentada figura, y por consiguiente, se le designe un defensor que la represente en el proceso.

CONSIDERACIONES

Revisada la documentación allegada, se aprecia que la solicitud de amparo de pobreza no está sustentada en ningún título que preste mérito ejecutivo, a fin de orientar la actuación judicial pertinente, por lo que la actora debe allegar una copia para establecer la competencia de la acción.

En efecto, el Despacho advierte que la petición adolece del documento que establezca la obligación asumida por el obligado del consentimiento expreso que permita identificar los actores de la acción; máxime que, la competencia del trámite la definirá la cuantía y para ello se requiere copia del título a ejecutar y el factor territorial, de conformidad con los artículos 26 y 28 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

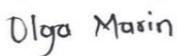
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la petición de amparo de pobreza solicitada por **María Dora Amaya Palacios**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin que subsane el introductorio, so pena de ser rechazado. (art. 90, 97 Código General del Proceso).

TERCERO. FACÚLTESE a la señora María Dora Amaya Palacios, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29'463.790, para actuar en las presentes diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 196 de 1971,

Notifíquese,



OLGA LUZ MARÍN MESA
Jueza

Sin firma electrónica, por inconvenientes en esa plataforma.